

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

## **15-A-16**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Escrito presentado por el señor Oscar Manuel Melara Rubio, servidor público investigado, mediante el cual incorpora prueba documental (fs. 136 al 251).

b) Informe de la licenciada Nancy Lisette Avilés López, instructora de este Tribunal (fs. 252 al 256), con la documentación que adjunta (fs. 258 al 402).

c) Oficio referencia ME-DDSS-DI-1286 suscrito por el Director Departamental de Educación de San Salvador, con la documentación que agrega (fs. 403 al 435).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El presente procedimiento administrativo sancionador inició mediante aviso recibido contra el señor Oscar Manuel Melara Rubio, Director del Instituto Nacional Técnico Industrial de San Salvador (INTI), quien según el informante anónimo, desde el año dos mil trece realizaría actividades privadas durante su jornada laboral incumpliendo su hora de entrada, por lo cual se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG; y contra el señor Eliezar Otoniel Delgado, Subdirector del mismo centro educativo, quien teniendo conocimiento de ese hecho no lo habría denunciado ante este Tribunal o a la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, por lo que habría infringido el deber ético de *“Denunciar al Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta Ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública”*, regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG.

**II.** A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Durante el período comprendido entre enero de dos mil trece hasta agosto de dos mil dieciséis, el señor Oscar Manuel Melara Rubio se desempeñó como Director del Instituto Nacional Técnico Industrial de San Salvador, según consta en certificación de las refrendas de nombramiento del Ministerio de Educación (fs. 259, 261, 264 y 266).

ii) Durante el mismo período, el señor Eliezar Otoniel Delgado se desempeñó como Subdirector del INTI, con base en la certificación de las refrendas de nombramiento del Ministerio de Educación (fs. 260, 262, 265 y 267).

iii) En el informe rendido por los miembros del Consejo Directivo Escolar del INTI, se consigna que el horario del señor Oscar Manuel Melara Rubio es de lunes a viernes de las ocho a las doce horas, de las trece a las diecisiete horas, y de las dieciocho horas treinta minutos a las diecinueve horas treinta minutos; los sábados de las nueve a las doce horas y de las trece a las diecinueve horas; y los domingos dos horas (fs. 4 y 18).

iv) En el mismo informe, se señaló que el horario del señor Eliezar Otoniel Delgado es de las siete a las doce horas como Subdirector; de las trece a las catorce horas treinta minutos, y de las dieciséis horas treinta minutos a las dieciocho horas como Docente (fs. 4 y 22)

v) En las copias de los registros de asistencia y de licencias, libros de actas del Consejo Directivo Escolar, solicitudes de transporte, y constancias de reuniones y de capacitaciones, no se consigna ninguna inasistencia a sus labores sin justificación por parte del señor Oscar Manuel Melara Rubio (fs. 24 al 115, 138 al 251, 330 al 381, 493 al 435).

vi) Al ser entrevistados por la instructora, los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, de forma unánime coinciden que el investigado permanece en las instalaciones del INTI hasta muy tarde y fines de semana, para atender a los alumnos del bachillerato a distancia o los proyectos de idiomas que se imparten en ese lugar, por lo que aseguraron que dicho señor habría desempeñado sus funciones con el mayor compromiso que un profesor puede tener con su institución (fs. 255, 397, 398 y 402).

Por su parte, cuatro alumnos del referido centro educativo mencionaron que el señor Melara Rubio realiza constantes “patrullajes” en los edificios y pasillos del Instituto durante su jornada laboral (f. 255).

También, dos empleadas de la cafetería “\*\*\*\*\*” ubicada frente a la entrada de las instalaciones de la escuela confirmaron lo manifestado por el personal docente y los alumnos (f. 255).

Por último, el señor \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* del INTI, señaló que la hora de entrada del investigado es entre las seis horas y las seis horas treinta minutos y se retira después de las veinte horas, pues es “el último que sale” (f. 399).

vii) En la entrevista efectuada por la instructora, el entonces Subdirector Eliezar Otoniel Delgado indicó que, en razón de no haber tenido conocimiento de ninguna transgresión a la Ley de Ética Gubernamental por parte del Director, no tramitó alguna queja ante la Dirección Departamental de Educación ni tampoco interpuso denuncia ante la Comisión de Ética Gubernamental del Ministerio de Educación o ante este Tribunal (f. 256 vuelto).

**III.** El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En este caso, la instructora delegada por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionada, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

Así, habiendo finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de las infracciones éticas atribuidas a los señores Oscar Manuel Melara Rubio y Eliezar Otoniel Delgado, es inoportuno continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra los señores Oscar Manuel Melara Rubio, Director, y Eliezar Otoniel Delgado, Subdirector, ambos del Instituto Nacional Técnico Industrial de San Salvador.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.